

INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES PARA PROTEGER Y GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO DE DEFENDER LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE OAXACA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Planteamiento del problema

La presente iniciativa observa como problema central la falta de recursos y mecanismos para la protección del derecho a defender los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión en los diversos instrumentos normativos estatales. Los ataques de los que sistemáticamente son objeto las personas que ejercen esos derechos permanecen regularmente sin investigación y como consecuencia sin castigo, entregando a los agresores constancia *ad perpetuam* de la impunidad sobre este tipo de agravios, lo que abona a la reiteración de éstos. Además, la falta de definiciones claras sobre los mecanismos para el cumplimiento de la obligación gubernamental de proteger el ejercicio de esos derechos permite que las diversas autoridades eludan esa responsabilidad, dejando en la indefensión a las y los titulares de esos derechos.

Como solución legislativa proponemos una serie de reformas en dos líneas generales: por una parte, la constitución y articulación de los mecanismos gubernamentales para la protección de las personas que se encuentran en riesgo por el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos o de la libertad de expresión, y por otra el establecimiento de instrumentos jurídicos punitivos para la persecución y castigo de quienes conculquen estos derechos, tanto por la vía penal, como por la administrativa y a través de la no jurisdiccional para establecer las repsonsabilidades en la violación a derechos humanos.

Los agravios a los que por motivo de su trabajo están expuestas las personas defensoras de derechos humanos y quienes ejercen la libertad de expresión –de manera central las y los periodistas, pero no exclusivamente–, así como la falta del cumplimiento de las obligaciones especiales para proteger esas actividades, determinadas para los agentes gubernamentales tanto constitucionalmente como en el derecho internacional de los derechos humanos, tiene un grave impacto no sólo en la seguridad y la vida de quienes desarrollan esas actividades, sino que simultáneamente socavan los pincipios básicos de las sociedades democráticas contemporáneas.

2. Situación de las personas defensoras: el mundo, México, Oaxaca

Como parte de las normas establecidas en el concierto de las naciones, defender los derechos humanos es un derecho y una obligación. Este ejercicio, no obstante, puede costar la vida, la libertad y la seguridad de las personas.

Algunos de los agravios más frecuentes contra las personas defensoras de los derechos humanos son asesinatos; ejecuciones extrajudiciales; desapariciones forzadas; tortura; tratos crueles, inhumanos o degradantes; detenciones arbitrarias; amenazas físicas y digitales; criminalización; desplazamiento forzado; hostigamiento; estigmatización; ataques digitales; restricciones para intervenir ante órganos internacionales y limitaciones administrativas para convocar manifestaciones y para funcionar. Así lo planteó Michel Forst,

entonces relator especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en un informe ante la Asamblea General en 2019.¹

Estos hechos violatorios, siguiendo con la misma fuente, no son esporádicos ni aislados, sino que forman parte de patrones sistemáticos que tienen como propósito intimidar y silenciar las voces críticas de las personas defensoras de los derechos humanos, debilitar sus movimientos organizativos e inhibir a otras personas para que no defiendan los derechos humanos. En 2017 y 2018, las Naciones Unidas verificaron la ocurrencia de 431 asesinatos de personas defensoras (al menos 8 por semana), incluyendo a periodistas y sindicalistas, en 41 países. Esta cifra representó un aumento preocupante con respecto al promedio de años anteriores.²

Entre 2014 y hasta junio de 2019, en diversas comunicaciones el citado relator dio cuenta de hechos que afectaron a 2,810 defensores y defensoras de los derechos humanos de manera directa e individualizada y además a un número indeterminado de víctimas colectivas. El relator especial también recibió información sobre otras prácticas, como la criminalización, el allanamiento de oficinas y los ataques digitales, que no están reflejadas en las cifras anteriores. Si bien estas no son exhaustivas, ya que se basan únicamente en la información que fue enviada por el Relator Especial, sí ilustran el tipo de agresiones que día a día enfrentan las personas defensoras de los derechos humanos.³

Más recientemente, la nueva relatora especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Mary Lawlor, presentó ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU (46º período de sesiones, 22 de febrero a 19 de marzo de 2021) un informe de título esclarecedor: “Última advertencia: los defensores de los derechos humanos, víctimas de amenazas de muerte y asesinatos”.⁴ Ahí se expone que, a pesar de sus limitaciones, “las estadísticas disponibles presentan un panorama desolador”:

Solo entre el primero de enero de 2019 y el 30 de junio de 2020, la Relatora Especial envió comunicaciones a 10 Estados miembros sobre el asesinato de 100 defensores de los derechos humanos, 17 de los cuales eran mujeres. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) ha observado que de 2015 a 2019 fueron asesinados defensores de los derechos humanos en, al menos, 64 países. Información recopilada por esa instancia, en 2019 fueron asesinados al menos 281 defensores de los derechos humanos. Desde 2015 han sido asesinados 1,323. América Latina es constantemente la región más afectada, y los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente son los más atacados.⁵

De 2015 a 2019, ACNUDH registró 1,323 asesinatos de defensores de los derechos humanos, de los que 166 eran mujeres y 22 eran jóvenes. En ese mismo período, la región de América Latina y el Caribe registró constantemente el mayor número de defensores asesinados, produciéndose en ella 933 asesinatos de un total de 1,323 denunciados en esos años. De acuerdo con la instancia internacional, México fue en ese periodo el tercer

¹ Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos (A/74/159), Septuagésimo cuarto período de sesiones, 15 de julio de 2019. Párrafo 15.

² Ibid, párrafos 16 y 18.

³ Ibid, párrafo 19.

⁴ ACNUDH (2020). *Última advertencia: los defensores de los derechos humanos, víctimas de amenazas de muerte y asesinatos. Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Mary Lawlor, ante el Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/46/35)*. Ginebra.

⁵ Ibid, párrafos 3, 4 y 5.

país de la región con mayor número de personas defensoras asesinadas, y el cuarto en el mundo.⁶

Se produjeron asesinatos de defensores de los derechos humanos en Colombia (397), el Brasil (174), México (151), Honduras (73), Guatemala (65), el Perú (24), Nicaragua (14), Venezuela (República Bolivariana de) (14), El Salvador (10), la Argentina (3), Chile (2), el Ecuador (2), Belice (1), Bolivia (Estado Plurinacional de) (1), Costa Rica (1) y Haití (1). El ACNUDH también ha constatado un elevado número de ese tipo de asesinatos en Filipinas (173), la India (53) y el Iraq (30) en el mismo periodo.

Acerca de la situación en el país, es elocuente el siguiente párrafo, extraído de un informe de 2020 de la asociación civil Centro Mexicano de Derecho Ambiental, y referido solamente a personas defensoras de los derechos humanos ambientales:

De las 460 agresiones registradas entre 2012 y 2018, se identificaron 175 amenazas (38%), 84 agresiones físicas (18%), 82 casos de criminalización (17.8%), 70 de intimidación (15.20%) y la más grave, 68 casos de homicidios (13%). En el 29% del total de casos, las agresiones ocurrieron en proyectos de energía, especialmente relacionados con plantas hidroeléctricas (66 casos) y eólicas (53 casos). Las entidades federativas donde existe el mayor número de ataques en el periodo indicado son Oaxaca, con 79 ataques, Sonora con 49 y Estado de México con 48 casos de agresiones. Los estados que menos ataques tuvieron en el mismo periodo, fueron Nuevo León con un ataque y Tlaxcala con un caso de agresión. Por otro lado, no se registraron agresiones en Aguascalientes, Querétaro, Tamaulipas y Tabasco.⁷

También en el ámbito nacional se cuenta con las estadísticas hechas públicas este año por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH),⁸ relativas a sus propios expedientes, en las cuales da cuenta de 111 periodistas y personas defensoras de derechos humanos agraviadas durante 2020, y 174 durante 2019. “Si bien el número de expedientes podría indicar una tendencia a la baja en el número de agraviados, resulta imperante destacar que la severidad de los agravios ha ido en aumento, pues haciendo un análisis de las incidencias consideradas graves (homicidios, desaparecidos y atentados), podremos observar que la violencia ejercida contra periodistas y defensores civiles de los derechos humanos ha ido en aumento a través del tiempo”, según el *Diagnóstico de los derechos...* del organismo autónomo.

El mismo documento expone que en el caso de periodistas se registraron tres personas desaparecidas, cuatro atentados y 57 homicidios, entre 2017 y el 15 de diciembre de 2021, y en el caso de defensores civiles se registraron cinco personas desaparecidas y 47 homicidios en el mismo periodo. “De acuerdo con la información con que cuenta este Organismo Nacional, existe un incremento en el número de agresiones, frente a la falta de resultados efectivos por parte de las autoridades investigadoras y procuradoras de justicia, lo que, a su vez, incide en autocensura, desplazamiento y exilio forzado, espacios de silencio en el país, y persistencia de la vulneración de los principios fundamentales de una sociedad abierta, plural y democrática”, plantea.

⁶ Ibid, párrafo 41.

⁷ CEMDA (2020). *Informe sobre la situación de las personas defensoras de los derechos humanos ambientales. México, 2019*. México. p. 16.

⁸ CNDH (2022). *Diagnóstico de los derechos humanos de periodistas y personas defensoras*, México, documento incluido en la versión en línea del informe de actividades 2021. Disponible en <http://informe.cndh.org.mx/images/uploads/nodos/70928/content/files/DIAGNOSTICOA.pdf>, consultado el 2 de agosto de 2022.

El aumento en la crudeza de los agravios fue observado en nuestro estado desde años antes. “Los ataques del Estado a defensoras y defensores de derechos humanos han aumentado significativamente en Oaxaca, tanto en frecuencia como en el nivel de violencia empleado”, expone un informe ciudadano presentado en 2018 por organizaciones civiles locales al Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en el contexto del Examen Periódico Universal al que fue sometido nuestro país.

Citando datos oficiales, proporcionados por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y sin incluir la masacre de Nochixtlán, el informe civil da cuenta de al menos 124 agravios cometidos de enero a septiembre de 2016 contra al menos 76 defensoras y defensores de derechos humanos; en 80 de ellos (64.5%), los agresores fueron servidores públicos. “De enero a octubre de 2017, se sabe de 166 violaciones a derechos humanos cometidas en 113 agresiones contra 101 personas, sin tomar en cuenta ataques a colectivos. En 18 agresiones hubo presencia de armas de fuego”.

“También oficialmente se sabe de nueve detenciones ilegales contra personas defensoras durante 2017”, de 64 casos de agresiones verbales, amenazas e intimidación, y 51 de agresiones físicas. De los al menos seis homicidios cometidos durante 2017 contra defensores, uno fue mientras estaba bajo resguardo en una cárcel municipal; otros tres estaban bajo protección del gobierno estatal vía medidas cautelares. El recuento oficial, plantean las organizaciones, no da cuenta de la grave dimensión que han tenido estos últimos años los allanamientos a oficinas y viviendas de defensoras y defensores.

Otro informe ciudadano más reciente da cuenta de que durante los tres primeros años del gobierno de Alejandro Murat, en Oaxaca fueron documentados 21 asesinatos contra personas defensoras de derechos humanos: seis en 2017, nueve en 2018 y seis en 2019. Ese último año se registraron en total 390 ataques de diversos tipos contra personas defensoras. Los seis asesinatos de 2019 fueron cometidos contra defensores indígenas, cinco de ellos con armas de fuego, en un contexto de “impunidad, exacerbación de la violencia, el aumento de la conflictividad frente a la imposición de megaproyectos, la vulnerabilidad de defensoras y defensores comunitarios y los patrones de ataque reiterados, cuya gravedad se incrementa de manera continua”.⁹

3. Argumentación y fundamentos legales de las propuestas

3.1. La obligación de proteger

A partir de las históricas reformas constitucionales de 2011 en materia de derechos humanos, la obligación gubernamental de proteger los derechos humanos es explícita en el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

De ahí deviene la obligación de proteger a las personas defensoras y en ejercicio de la libertad de expresión, aunque esto no figura de manera literal, por lo que es necesario

⁹ De Wolf, Emilie Chantal y Yésica Sánchez Maya, coords. (2020). *Asesinatos, amenazas y ataques contra personas defensoras en Oaxaca, enero de 2019 a junio de 2020. Informe ciudadano a la Relatora de la ONU sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos*. Oaxaca, México. pp. 6-7.

bordar en la presente explicación. El respeto a los derechos humanos en un Estado democrático depende, en gran medida, de las garantías efectivas y adecuadas que gocen las defensoras y defensores de derechos humanos para realizar libremente sus actividades, pues ellas y ellos, desde distintos sectores, brindan aportes fundamentales para la vigencia y fortalecimiento de las sociedades democráticas. El respeto a los derechos humanos es elemento esencial para la existencia de la democracia, y ésta a su vez es indispensable para el desarrollo social, político y económico de los pueblos.¹⁰

En el contexto de la desigualdad, la pobreza, la discriminación y la exclusión, las y los defensores dan voz a quienes no la tienen y hacen públicos problemas invisibilizados. Al documentar y denunciar violaciones a los derechos humanos luchan contra la impunidad, impulsan la vigencia del Estado de Derecho, apoyan el derecho de las víctimas y detonan transformaciones hacia una sociedad más justa.¹¹

En palabras de la relatora especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya, la defensa y promoción de los derechos humanos es una actividad legítima y valiente que es necesaria para lograr que las comunidades puedan gozar plenamente de sus derechos y desarrollar su potencial. “Los defensores pueden contribuir decisivamente a salvaguardar la democracia y garantizar que siga siendo abierta, pluralista y participativa y que no se aparte de los principios del estado de derecho y la buena gobernanza”.¹²

Para la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, “el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se basa en el principio según el cual los Estados tienen la responsabilidad primaria de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas sujetas a su jurisdicción”. En consecuencia, la labor de promoción y protección de los derechos humanos que por iniciativa propia realizan las personas bajo sus jurisdicciones “es una actividad legítima que coadyuva con una obligación esencial de los Estados y, por lo tanto, *genera en ellos obligaciones especiales de protección* respecto de quienes se dedican a promover y proteger tales derechos. En una sociedad democrática las actividades de derechos humanos deben ser tanto protegidas como estimuladas”.¹³

Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cualquier agresión en contra de defensoras o defensores de derechos humanos deriva en el menoscabo del ejercicio efectivo, para el resto de la sociedad, de prerrogativas fundamentales, particularmente de aquellas personas que se benefician con su apoyo y asistencia, ya que sin la colaboración de defensores de derechos humanos quedan expuestas a un posible estado de indefensión.¹⁴

En resolución del 9 de diciembre de 1998, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades*

¹⁰ CIDH. *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*, 7 de marzo de 2006, párrafo 20, con referencias a los artículos 1, 2 y 3 de la Carta Democrática Interamericana.

¹¹ Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2010). *Defender los derechos humanos: entre el compromiso y el riesgo. Informe sobre la situación de las y los defensores de derechos humanos en México*, México. Párrafo 19.

¹² ONU. Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya (A/HRC/25/55)*, 23 de diciembre de 2013, párrafo 60.

¹³ CIDH. *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*, 7 de marzo de 2006, párrafo 30. Subrayado nuestro.

¹⁴ CNDH (2011). *El derecho a defender. Informe especial sobre la situación de las y los defensores de los derechos humanos en México*. CNDH, México. p. 3.

fundamentales universalmente reconocidos, instrumento que establece el derecho de toda persona para actuar de manera individual o colectiva para “promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”.

Esta Declaración reconoce “la valiosa labor que llevan a cabo los individuos, los grupos y las instituciones al contribuir a la eliminación efectiva de todas las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos y los individuos” y establece la necesidad de proporcionar apoyo y protección a las personas defensoras de derechos humanos en el contexto de su trabajo. El segundo párrafo del artículo 12 estipula que el Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo del derecho a defender los derechos humanos.

“El Estado tiene el deber de proteger a las personas que se dedican a promover la actuación de los defensores de los derechos humanos bajo su jurisdicción y a protegerlos frente a toda violencia, amenaza o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de sus actividades, independientemente de la condición de los presuntos autores”, explica la relatora especial en el ya citado informe de diciembre de 2013. El deber del Estado de proteger los derechos de los defensores frente a las violaciones cometidas por los Estados y los actores no estatales, señala la relatora, dimana de la responsabilidad y obligación primarias de cada Estado de proteger todos los derechos humanos. “Los Estados [...] deben aplicar las medidas provisionales de protección otorgadas a los defensores por los mecanismos de derechos humanos internacionales y regionales”.

Si bien en 2012 fue promulgada en el ámbito federal la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, que crea el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, éste ha sido incapaz de detener la violencia desatada contra quienes ejercen esos derechos en los últimos veinte años.

De la *Declaración del derecho y el deber...*, cabe resaltar el establecimiento de la obligación gubernamental de proteger a las personas que defienden los derechos humanos, puesta de manera explícita en el segundo párrafo del artículo 12, de la siguiente manera:

Artículo 12

1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
2. **El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.**
3. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

De manera armónica con ello, el 12 de abril de 2013, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas aprobó la resolución 22/6, *Protección de los defensores de*

los derechos humanos, en la que insta a los Estados a *crear un entorno seguro y propicio* en el que las personas defensoras de los derechos humanos puedan trabajar sin obstáculos ni inseguridad, “en todo el país y en todos los sectores de la sociedad, entre otras cosas apoyando a los defensores locales de los derechos humanos”. También exhorta a los Estados a velar por que los defensores de los derechos humanos “puedan desempeñar su importante función [...] y, en ese sentido, a velar por que ninguno de ellos sea objeto de fuerza excesiva o indiscriminada, detención o prisión arbitrarias, tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada, abusos en los procedimientos penales y civiles o amenazas de algunos de los actos mencionados”.

En el ya citado *Informe de la Relatora Especial...* de 2013 (párrafos 73 y 74) se advierte que en muchos casos las denuncias de los defensores por presuntas violaciones de sus derechos no se investigan o se desestiman sin justificación alguna. El hecho de que un Estado no investigue las violaciones podría interpretarse en el sentido de que aprueba los ataques contra los defensores y podría favorecer un entorno en el que se perciba que se toleran nuevas agresiones. La relatora especial reitera que *poner fin a la impunidad es una condición esencial para garantizar la protección y la seguridad de los defensores*; por ello, los Estados deben velar por que se realice una investigación pronta e independiente de todas las violaciones contra los defensores y se enjuicie a los presuntos autores. **“El Estado tiene la obligación de proteger a los defensores de los derechos humanos, investigar las violaciones y enjuiciar a los autores. Esta obligación también se extiende a las acciones y omisiones de los actores no estatales”**, reitera en el párrafo 85.

En sus Observaciones finales al Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto, el 7 de abril de 2010, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas señaló a México que debe tomar medidas inmediatas para proporcionar “protección eficaz a los periodistas y los defensores de los derechos humanos, cuyas vidas y seguridad corren peligro a causa de sus actividades profesionales”.

En el Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas recomendó a México, el 11 de diciembre de 2013, asegurar que se preste la atención adecuada a la protección efectiva de periodistas y personas defensoras de los derechos humanos; adoptar medidas eficaces para prevenir todo tipo de violencia contra quienes desempeñen esos roles; intensificar los esfuerzos para garantizarles la seguridad, y para poner fin a toda impunidad en esta esfera, e integrar la perspectiva de género al abordar las cuestiones de impunidad y la falta de seguridad de periodistas y personas defensoras de derechos humanos.

En el ámbito interamericano, la asamblea general de la Organización de Estados Americanos aprobó el 3 de junio de 2008 la resolución 2412 (XXXVIII-O/08), *Defensoras y defensores de derechos humanos: apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas*, en la que exhorta a los Estados a que intensifiquen los esfuerzos para adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida, la libertad y la integridad personal de las defensoras y defensores de los derechos humanos y sus familiares, ***incluyendo mecanismos de protección urgentes y efectivos frente a situaciones de amenaza o riesgo inminente***. En sentido similar se pronunció en su resolución 2517 (XXXIX-O/09), del 4 de junio de 2009, aunque ha abordado el tema en distintas resoluciones a partir de 1990.

En las mencionadas resoluciones de 2008 y 2009, la asamblea general también reconoce que las mujeres defensoras de los derechos humanos, “en virtud de sus actuaciones y necesidades específicas a su género, merecen atención especial que permita asegurar su plena protección y la eficacia de las importantes actividades que realizan”.

En la ya mencionada resolución 22/6, de 2013, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas expresó también su especial preocupación por la discriminación y la violencia sistémicas y estructurales a que se enfrentan las mujeres defensoras de los derechos humanos, y exhortó a los Estados a que incorporen una perspectiva de género en sus esfuerzos por crear un entorno seguro y propicio para la defensa de los derechos humanos.

También en relación con las defensoras de derechos humanos, en sus observaciones finales a México, de 2012, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas expresó su preocupación ante los riesgos de que las periodistas y las defensoras de los derechos humanos enfrentaban en el ejercicio de su profesión en México y ante el hecho de que varias de ellas habían tenido que abandonar su domicilio en busca de un lugar seguro donde su vida no corriera peligro:

Preocupan también al Comité los informes de que son objeto de una variedad de manifestaciones de violencia, como amenazas y campañas difamatorias, abuso sexual, hostigamiento y feminicidio. Otro motivo de preocupación es la demora de las autoridades competentes en adoptar medidas para garantizar los derechos humanos de las periodistas y las defensoras de los derechos humanos, en particular, la libertad de expresión, la vida, la libertad y la integridad de la persona, así como el acceso a la justicia. También son preocupantes las denuncias de que la mayoría de los casos de violencia contra periodistas y defensoras de derechos humanos habrían sido perpetrados por agentes del Estado, y de que no se hayan emprendido medidas para prevenir, investigar, acusar y enjuiciar a los culpables.¹⁵

En el párrafo 25 del mismo documento, el Comité insta a México a que adopte medidas concretas, adecuadas y efectivas para prevenir e investigar los ataques y otras formas de abuso perpetrados contra mujeres periodistas y defensoras de los derechos humanos y para enjuiciar y castigar a sus autores, y adopte medidas eficaces para luchar contra la impunidad.

Finalmente, el 22 de abril de 2021 entró en vigor el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como “Acuerdo de Escazú”, primer instrumento vinculante que reconoce, en su artículo 9, la figura de las personas defensoras, la obligación gubernamental de protegerlas y de prevenir, investigar y sancionar los ataques de los que sean objeto.

Artículo 9 **Defensores de los derechos humanos** **en asuntos ambientales**

1. Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.

¹⁵ CEDAW (2012). *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México* (CEDAW/C/MEX/CO/7-8). CEDAW, 7 de agosto de 2012. Párrafo 24.

2. Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.
3. Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.

Este instrumento declara como objeto el “garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible”. Aunque formulado específicamente para personas que realicen protección del medio ambiente, el Acuerdo establece ahora el estándar para la protección de personas defensoras. Nótese también que el Acuerdo aborda en el mismo bloque la defensa de los derechos humanos y el ejercicio de la libertad de expresión.

3.2. Personas sujetas a protección

Para los efectos de esta iniciativa, resulta necesario explicitar a qué personas nos referimos cuando hablamos de personas defensoras de derechos humanos y de quienes ejercen la libertad de expresión, a fin de identificar a las beneficiarias directas del paquete de reformas.

En una interpretación a la *Declaración del derecho y el deber...*,¹⁶ la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos facilitó en 2004 la identificación de qué personas pueden ser consideradas como defensoras o defensores de derechos humanos:

La persona que actúe en favor de un derecho (o varios derechos) humano(s) de un individuo o un grupo será un defensor de los derechos humanos. Estas personas se esfuerzan en promover y proteger los derechos civiles y políticos y en lograr la promoción, la protección y el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales.

Los defensores abordan cualesquiera problemas de derechos humanos, que pueden comprender desde las ejecuciones sumarias hasta la tortura, la detención y prisión arbitrarias, la mutilación genital de las mujeres, la discriminación, las cuestiones laborales, las expulsiones forzadas, el acceso a la atención sanitaria o los desechos tóxicos y su impacto en el medio ambiente. Los defensores actúan en favor de derechos humanos tan diversos como el derecho a la vida, la alimentación y el agua, el nivel más alto posible de salud, una vivienda adecuada, un nombre y una nacionalidad, la educación, la libertad de circulación y la no discriminación.

¹⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Los defensores de los derechos humanos: Protección del derecho a defender los derechos humanos*. Folleto informativo 29. Ginebra, agosto de 2004.

Algunas veces defienden los derechos de categorías de personas, por ejemplo, los derechos de la mujer, el niño, los indígenas, los refugiados y desplazados internos, y de minorías nacionales, lingüísticas o sexuales.

En esa misma línea de pensamiento, la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas define en su artículo segundo “Persona Defensora de Derechos Humanos” de la siguiente manera: “Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos”.

De ello resulta claro que la identificación de una persona como defensora de derechos humanos depende directamente de su actividad en defensa de uno o varios derechos humanos. En palabras de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,¹⁷

Como se advierte, el concepto de defensor [sic.] es amplio, pues una persona puede realizar labores de defensa de los derechos humanos en una situación particular sin que se requiera su pertenencia o adscripción a alguna organización determinada ni conocimientos especializados en alguna materia, ni retribución por dicha actividad. Tampoco se requiere que se dediquen de manera permanente a esa labor, pues en muchas ocasiones estas personas pueden realizar actividades de defensa por una situación muy particular que los afecte a ellos o a su núcleo familiar o social.

Igualmente complejo resulta definir a las personas que ejercen la libertad de expresión, y que pueden estar en riesgo o son materialmente agredidas por ese ejercicio.

Una primera aproximación la aporta la ya citada Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, que también en su artículo segundo define “Periodistas” como “Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen”.

Si bien es una definición clara, tiene el defecto de incluir la precisión “cuyo trabajo consiste en...”, lo que implica un sesgo que deriva en la delimitación profesional de la actividad. Aplicando como estándar el establecido para personas defensoras en la *Declaración del derecho y el deber...*, identificamos la necesidad de eliminar el requisito profesional, a la luz de que el ejercicio mismo de la libertad de expresión, al igual que el derecho a defender derechos humanos, posee una doble dimensión, como derecho individual y como derecho colectivo, y que en esta segunda es prerrequisito fundamental para la democracia, dado que es condición previa para la participación ciudadana en todos los ámbitos de la vida pública, y es igualmente imprescindible para el ejercicio de otros derechos humanos.

Así, al igual que en el caso de las personas defensoras, el planteamiento consiste en tutelar *el ejercicio* de la libertad de expresión, sin delimitarlo a su práctica profesional, incluso a pesar de que en algún momento de la presente iniciativa se llegase a mencionar a “periodistas”. Por ello, para la aplicación de las presentes reformas, será necesario el análisis caso por caso, con el fin de identificar el ejercicio de la libertad de expresión en los términos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 19), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 19), la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José” (artículo 13), la propia Constitución

¹⁷ Santiago Juárez, Rodrigo (2019). *Criminalización de personas defensoras de derechos humanos*. CNDH, México.

Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 6 y 7) y los demás instrumentos en la materia.

3.3. Perseguir y castigar los agravios, clave para la protección

“Las personas defensoras de los derechos humanos se ven desprotegidas ante conductas violatorias que no tienen ninguna consecuencia penal, civil o administrativa”, planteó formalmente el entonces relator especial Michel Forst¹⁸ a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

El informe del organismo internacional consideró que las normas internas de protección fueron limitadas e insuficientes pues, si bien nueve países en el mundo cuentan con algún tipo de normativa cuyo objetivo central es la protección de los defensores y las defensoras de derechos humanos, entre ellos México, y que la existencia de estas normas es un primer paso positivo, las acciones implementadas hasta entonces resultaron insuficientes para acabar con la impunidad. “En todos los casos, lo relacionado con la investigación de las violaciones de derechos humanos constituye uno de los aspectos de menor implementación y efectividad”; hay una falta de articulación entre los mecanismos de protección y los órganos de investigación y, si bien en la arquitectura institucional se prevé la participación de representantes de los órganos investigadores, en la práctica éstos no asumen un papel proactivo para activar de oficio las diligencias correspondientes; hay una falta de comprensión de la naturaleza preventiva de la investigación, en países como México no hay mecanismos de coordinación entre las autoridades federales y las estatales, por ejemplo, no se coordinan para acciones como ejecutar órdenes de aprehensión o compartir recursos, y no hay criterios homogéneos para investigar ni tipificar conductas violatorias.¹⁹

“Los encargados de la recopilación de datos coinciden en que el hecho de que muchos casos no se denuncien es un problema común, y también en que la impunidad generalizada favorece la comisión de asesinatos”, ha planteado posteriormente ante Naciones Unidas la relatora Mary Lawlor, en su informe ya citado.²⁰

De acuerdo con la relatora, los países integrantes del sistema de las Naciones Unidas deberían, entre otras medidas, tomar las siguientes: aprobar y hacer cumplir leyes que protejan específicamente a los defensores de los derechos humanos; proteger y mejorar los mecanismos de protección de los defensores de los derechos humanos existentes, y asegurar que tengan en cuenta las cuestiones de género; asegurar un entorno propicio para proteger a los defensores de los derechos humanos, dotar adecuadamente de recursos a los mecanismos de protección existentes, y realizar nuevas investigaciones sobre su eficacia, con el fin de mejorarlos; reforzar a nivel nacional la recopilación de datos desglosados, el análisis y la presentación de informes sobre el número de casos verificados de asesinatos, secuestros, desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias, torturas y otros actos lesivos contra los defensores de los derechos humanos; apoyar los esfuerzos para aumentar la rendición de cuentas por los asesinatos y otros ataques contra los defensores, en particular mediante procedimientos penales y mecanismos de rendición de

¹⁸ Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos (A/74/159), Septuagésimo cuarto período de sesiones, 15 de julio de 2019. Párrafo 59.

¹⁹ Ibid, párrafos 61 a 67.

²⁰ ACNUDH (2020). *Última advertencia: los defensores de los derechos humanos, víctimas de amenazas de muerte y asesinatos*. Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Mary Lawlor, ante el Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/46/35). Ginebra. Párrafo 5.

cuentas y comisiones de investigación regionales e internacionales, y asegurar que, cuando se asesine a un defensor de los derechos humanos, las autoridades sigan automáticamente como línea de investigación sobre la motivación del asesinato la labor en materia de derechos humanos que esa persona llevaba a cabo.²¹

“Las instituciones nacionales de derechos humanos deberían documentar públicamente las amenazas y los ataques contra los defensores de los derechos humanos, así como las respuestas de las instituciones a ese respecto”, plantea también el organismo internacional.²²

Con base en dichos planteamientos, en la presente iniciativa se proponen una serie de medidas para desmotivar y sancionar los agravios a personas defensoras o en ejercicio de la libertad de expresión, por una parte, y por otra el incumplimiento de la obligación gubernamental de protección a dichas actividades. Es el sentido de diversas reformas y adiciones planteadas a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, al tornar en falta grave las conductas señaladas; al Código Penal, endureciendo las penas a diversos delitos, cuando se cometan en los supuestos señalados, y en su caso tipificándolas; a la Ley Orgánica Municipal, incluyendo los agravios mencionados como causales para la suspensión o la revocación de mandato, y a la Ley de la Defensoría, facultando a este organismo para actuar frente a las acciones u omisiones de las autoridades que agraven a los derechos mencionados, y añadiendo la obligación del registro de agravios.

3.4. Obligación de investigar ex officio

También se propone que las investigaciones por los agravios a la libertad de expresión y al derecho a defender derechos humanos se inicien de oficio, tanto en lo tocante a la persecución penal como en las del organismo no jurisdiccional defensor de los derechos humanos. Constitucionalmente, a partir de las reformas de 2011, las obligaciones del Estado mexicano consagradas en el artículo primero consisten en prevenir, *investigar* y sancionar toda violación a los derechos humanos.

El deber de investigar, explica la Suprema Corte,²³ se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos humanos. “Es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”.

En ese sentido, siguiendo a la misma interpretación, la obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares, no sólo se desprenden de las normas convencionales de derecho internacional, imperativas para los Estados Parte, sino que, según el Estado de que se trate, además deriva de la legislación interna que hace referencia **al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas** y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas,

²¹ Ibid, párrafo 104, incisos *c, d, e, f y g*.

²² Ibid, párrafo 105.

²³ Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo; José Luis Caballero Ochoa y Christian Steiner, compiladores. *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, México, 2013.

pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación con la pretensión de establecer la verdad de los hechos.

En su informe de 2019, el relator especial Michel Forst advirtió que, aunque la obligación de investigar es una obligación de medios y no de resultados, de conformidad con los estándares internacionales, para combatir la impunidad y garantizar el efectivo acceso a la justicia, en el ámbito de los agravios a personas defensoras de derechos humanos, los Estados tienen **el deber** de actuar con debida diligencia para identificar a todos los responsables, lo que supone aplicar, entre otros, el principio de oficiosidad: “una vez que el Estado tiene conocimiento de la ocurrencia de una violación de derechos humanos [a personas defensoras] **debe** iniciar la investigación de oficio”.²⁴

La investigación de oficio por posibles violaciones a derechos humanos en el estado de Oaxaca está establecida en la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca como potestad de ese organismo, principalmente en los artículos 58 y 59, aunque se menciona igualmente en el artículo 13, fracción II. Sin embargo, lo estipulado se refiere solamente a *la capacidad* de la Defensoría para iniciar investigaciones de oficio, pero de ninguna manera establece *la obligación* de hacerlo. Esto contraviene el sentido planteado acerca de la obligación de investigar, que prevé “el deber” de hacerlo de oficio. Ello queda claramente evidenciado en el segundo párrafo del mismo artículo:

Los Defensores adjuntos y especializados evaluarán los hechos y, *discrecionalmente, determinarán si de oficio iniciarán la investigación*. Para ello será indispensable que así lo acuerden con el Defensor. El procedimiento de investigación radicado de oficio seguirá, en lo conducente, el mismo trámite de las peticiones radicadas a petición de parte.

Como se ve, la ley otorga la capacidad discrecional de iniciar o no investigaciones de oficio, cuando en ciertos casos debe ser obligación institucional el investigar de oficio, como se vio en el planteamiento de la Suprema.

Por ello se propone establecer la obligación del organismo autónomo de investigar de oficio. De manera correspondiente, se propone también incluir en el Código Penal la investigación de oficio de los agravios en contra de personas defensoras y en ejercicio de la libertad de expresión.

3.5. Acerca de las medidas cautelares

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos posee el mecanismo de medidas cautelares, del cual la propia instancia explica:²⁵

El mecanismo de medidas cautelares tiene más de tres décadas de historia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y ha servido como una herramienta eficaz para proteger los derechos fundamentales de los habitantes de los 35 Estados que se encuentran bajo la competencia de la Comisión Interamericana. La facultad de la CIDH de solicitar la adopción de acciones urgentes o dictar medidas cautelares refleja una práctica común en el derecho internacional de derechos humanos. En el contexto particular de la región, ha operado como instrumento efectivo de protección y prevención ante posibles daños graves e irreparables a personas o grupos de personas que enfrentan situaciones de riesgo inminente. De esta manera, la Comisión ha venido cumpliendo con el mandato de “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos” en los términos del artículo 106 de la

²⁴ Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos (A/74/159), Septuagésimo cuarto período de sesiones, 15 de julio de 2019. Párrafo 41.

²⁵ CIDH, “Sobre las Medidas Cautelares”, Washington, 2015. Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/sobre-cautelares.asp>

Carta de la Organización, y de asistir a los Estados a cumplir con su ineludible deber de protección –el cual es su obligación en toda instancia. Las medidas cautelares se destacan por su efectividad y por su reconocimiento por los beneficiarios, los Estados miembros de la OEA, los usuarios del Sistema Interamericano, y la comunidad de derechos humanos en su conjunto.

El mecanismo de medidas cautelares es frecuentemente invocado en el derecho internacional, existiendo como facultad de los principales tribunales y órganos establecidos por tratados a fin de no tornar abstracta sus decisiones y la protección que ejercen. Desde su creación, la Comisión ha solicitado medidas de protección a los Estados para que adopten en forma urgente medidas para evitar que la vida o la integridad personal de estos beneficiarios se viesan comprometidas. Como parte del desarrollo histórico de esta figura, en el Reglamento de la CIDH del año 1980 se formalizó un procedimiento alrededor de este mecanismo. El artículo 26 de este Reglamento establecía que la adopción de medidas cautelares procedía “[e]n casos urgentes, cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas”. La consagración en el Reglamento de la CIDH y su desarrollo procedimental progresivo a través de la práctica, responden al patrón histórico de construcción de mecanismos de protección propio del Sistema Interamericano. Esta provisión emana de la función de la CIDH de velar por el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados partes, establecida en el artículo 18 del Estatuto de la Comisión y el artículo 41 de la Convención Americana y descansa en la obligación general que tienen los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos (artículo 1 de la Convención Americana), de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacer efectivos los derechos humanos (artículo 2), y de cumplir de buena fe con las obligaciones contraídas en virtud de la Convención y la Carta de la OEA. En muchos casos, los propios Estados han indicado que las medidas cautelares han sido mecanismos de tutela muy importante para garantizar la efectiva vigencia de los derechos humanos en situaciones de altísima gravedad y urgencia.

La Asamblea General de la OEA, en reconocimiento del valor esencial de las labores que realiza la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha alentado a los Estados miembros a dar seguimiento a las recomendaciones y medidas cautelares de la Comisión. Asimismo, al adoptar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada en el seno de la Asamblea General en el año 1994, los Estados miembros reconocieron la eficacia del mecanismo de medidas cautelares para analizar alegatos de esta naturaleza.

El mecanismo de medidas cautelares ha permanecido en el Reglamento de la Comisión por más de 35 años. La última reforma reglamentaria entró en vigor el 1 de agosto de 2013. El Artículo 25 describe el procedimiento que rige las medidas cautelares.

En su reglamento, la instancia internacional establece los procedimientos para acceder a dichas medidas:

Artículo 25. Medidas Cautelares

1. Con fundamento en los artículos 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18.b del Estatuto de la Comisión y XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano.

2. A efectos de tomar la decisión referida en el párrafo 1, la Comisión considerará que:

a. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;

b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y

c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

3. Las medidas cautelares podrán proteger a personas o grupos de personas, siempre que el beneficiario o los beneficiarios puedan ser determinados o determinables, a través de su ubicación geográfica o su pertenencia o vínculo a un grupo, pueblo, comunidad u organización.

4. Las solicitudes de medidas cautelares dirigidas a la Comisión deberán contener, entre otros elementos:

a. los datos de las personas propuestas como beneficiarias o información que permita determinarlas;

b. una descripción detallada y cronológica de los hechos que sustentan la solicitud y cualquier otra información disponible; y

c. la descripción de las medidas de protección solicitadas.

5. Antes de tomar una decisión sobre la solicitud de medidas cautelares, la Comisión requerirá al Estado involucrado información relevante, salvo cuando la inmediatez del daño potencial no admita demora. En dicha circunstancia, la Comisión revisará la decisión adoptada lo más pronto posible o, a más tardar, en el siguiente período de sesiones, teniendo en cuenta la información aportada por las partes.

6. Al considerar la solicitud, la Comisión tendrá en cuenta su contexto y los siguientes elementos:

a. si se ha denunciado la situación de riesgo ante las autoridades pertinentes, o los motivos por los cuales no hubiera podido hacerse;

b. la identificación individual de los propuestos beneficiarios de las medidas cautelares o la determinación del grupo al que pertenecen o están vinculados; y

c. la expresa conformidad de los potenciales beneficiarios, cuando la solicitud sea presentada por un tercero, salvo en situaciones en las que la ausencia de consentimiento se encuentre justificada.

7. Las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación y levantamiento de medidas cautelares serán emitidas mediante resoluciones fundamentadas que incluirán, entre otros, los siguientes elementos:

a. la descripción de la situación y de los beneficiarios;

b. la información aportada por el Estado, de contar con ella;

- c. las consideraciones de la Comisión sobre los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad;
- d. de ser aplicable, el plazo de vigencia de las medidas cautelares; y
- e. los votos de los miembros de la Comisión.

8. El otorgamiento de estas medidas y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos aplicables.

9. La Comisión evaluará con periodicidad, de oficio o a solicitud de parte, las medidas cautelares vigentes, con el fin de mantenerlas, modificarlas o levantarlas. En cualquier momento, el Estado podrá presentar una petición debidamente fundada a fin de que la Comisión deje sin efecto las medidas cautelares vigentes. La Comisión solicitará observaciones a los beneficiarios antes de decidir sobre la petición del Estado. La presentación de tal solicitud no suspenderá la vigencia de las medidas cautelares otorgadas.

10. La Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento apropiadas, como requerir a las partes interesadas información relevante sobre cualquier asunto relacionado con el otorgamiento, observancia y vigencia de las medidas cautelares. Dichas medidas pueden incluir, cuando resulte pertinente, cronogramas de implementación, audiencias, reuniones de trabajo y visitas de seguimiento y revisión.

11. En adición a lo expresado en el inciso 9, la Comisión podrá levantar o revisar una medida cautelar cuando los beneficiarios o sus representantes, en forma injustificada, se abstengan de dar respuesta satisfactoria a la Comisión sobre los requerimientos planteados por el Estado para su implementación.

12. La Comisión podrá presentar una solicitud de medidas provisionales a la Corte Interamericana de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 76 del presente Reglamento. Si en el asunto se hubieren otorgado medidas cautelares, éstas mantendrán su vigencia hasta que la Corte notifique a las partes su resolución sobre la solicitud.

13. Ante una decisión de desestimación de una solicitud de medidas provisionales por parte de la Corte Interamericana, la Comisión no considerará una nueva solicitud de medidas cautelares, salvo que existan nuevos hechos que así lo justifiquen. En todo caso, la Comisión podrá ponderar el uso de otros mecanismos de monitoreo de la situación.

En el ámbito de la legislación nacional, la ya mencionada *Ley para la Protección...* establece la cooperación entre la Federación y las entidades federativas para implementar y operar medidas de prevención y medidas urgentes de protección que garanticen la vida, la integridad, la libertad y la seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo. Este ordenamiento crea el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, “para que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos”.

En su artículo 40, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos prevé para ese organismo la facultad de solicitar en cualquier momento, a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación

cuando cambien las situaciones que las justificaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según requiera la naturaleza del asunto.

En el caso de Oaxaca, las medidas cautelares están previstas en la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, cuyo artículo 13 establece, en la fracción V, la atribución de este organismo para solicitar a las autoridades o servidores públicos competentes, las medidas precautorias o cautelares necesarias para proteger los derechos humanos de las personas. La fracción XXIV del artículo 25, entre las facultades de quien presida la Defensoría incluye el prevenir la violación a los derechos humanos mediante la emisión de pronunciamientos públicos, medidas cautelares y recomendaciones, y la fracción XXVI del mismo artículo le da la prerrogativa de dictar las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones a derechos humanos.

El artículo 30 del mismo ordenamiento, que define las facultades y obligaciones de la o el titular de la Coordinación General de Defensorías Adjuntas y Especializadas, establece entre ellas el solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes que se tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones de que tengan conocimiento.

El artículo 66 reitera la misma facultad para quien encabece la Defensoría, pero precisa además que las medidas deben ser efectivas “para salvaguardar los derechos humanos de la parte peticionaria con el fin de evitar la continuidad o consumación irreparable de las violaciones a derechos humanos denunciadas, o la producción de daño de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron”, y que “dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto”.

3.6. Protección a personas defensoras y en ejercicio de la libertad de expresión

Aunque, como se mencionó antes, las medidas cautelares están previstas incluso en la legislación local, lo ahí incluido presenta diversos problemas a los que conviene formular soluciones legislativas, al menos en lo tocante a la protección de personas defensoras o en el ejercicio de la libertad de expresión.

En primer término, se restringe la facultad a la persona titular de la institución y a la de la Coordinación General de Defensorías, cuando se trata de asuntos que por su urgencia deben ser tratados de inmediato. Por ello, al menos para el caso de periodistas y personas defensoras de derechos humanos, debe ampliarse la capacidad de las defensorías adjuntas y especializadas, para permitirles la emisión de las medidas cautelares.

También se restringe la emisión de medidas cautelares a la salvaguarda de “los derechos humanos de la parte peticionaria”, cuando es posible que la Defensoría conozca de riesgos de violaciones a derechos humanos por distintas vías, y no solamente a través de las investigaciones de sus expedientes. Por ello, es necesario ampliar la posibilidad a asuntos relacionados o no con investigaciones que tenga en curso.

Otro problema es que no se establecen criterios, como la gravedad, la urgencia y la irreparabilidad que prevé la Comisión Interamericana. Tampoco se incluye la posibilidad de las medidas colectivas, aspecto especialmente sensible en el contexto del estado de Oaxaca. Igualmente, la ley local no prevé la necesidad de que la Defensoría cuente con el

consentimiento de la o las personas a cautelar, ni de proporcionarles información suficiente sobre los posibles alcances y consecuencias de hacerlo.

La ley local tampoco establece un plazo para la respuesta de las autoridades sobre la aceptación o no de las medidas, ni consecuencias para las autoridades que rechacen u omitan responder la solicitud de medidas.

Por ello se propone, por una parte, adicionar un capítulo a la Ley de la Defensoría, en el que se corrigen dichas falencias. En el mismo sentido se propone establecer en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo la obligación de éste, de su titular de manera primigenia y posteriormente de la instancia respectiva, de garantizar la protección del ejercicio de la libertad de expresión y el derecho de defender los derechos humanos.

4. Ordenamientos a modificar

En el presente ídem se explicitan las modificaciones específicas que, a la luz de los planteamientos anteriores, consideramos necesarias para lograr el objetivo planteado.

De inicio se propone la adición de un tercer párrafo al artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, de la siguiente manera:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 47. Incurrirán en Faltas administrativas no graves, Faltas administrativas graves, Faltas de particulares en la modalidad de graves y Faltas de particulares en situación especial quienes actualicen los supuestos previstos en los Capítulos I, II, III y IV del Título Tercero, del Libro Primero, de la Ley General.</p> <p>También se considerarán como faltas administrativas graves de las y los servidores públicos los actos de violencia de género cometidos contra las mujeres, de acuerdo a lo establecido por la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, así como las conductas discriminatorias en términos del artículo 7 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 47. Incurrirán en Faltas administrativas no graves, Faltas administrativas graves, Faltas de particulares en la modalidad de graves y Faltas de particulares en situación especial quienes actualicen los supuestos previstos en los Capítulos I, II, III y IV del Título Tercero, del Libro Primero, de la Ley General.</p> <p>También se considerarán como faltas administrativas graves de las y los servidores públicos los actos de violencia de género cometidos contra las mujeres, de acuerdo a lo establecido por la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, así como las conductas discriminatorias en términos del artículo 7 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca.</p> <p>Se considerarán igualmente faltas graves el impedir u obstaculizar la libertad de expresión, la promoción, la defensa o la protección de los derechos humanos, así como el negar, retardar u obstaculizar la protección a quienes ejerzan esos derechos.</p>

Igualmente se propone adicionar la fracción VI bis al artículo 13 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca:

LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA

Artículo 13. La Defensoría tendrá las siguientes atribuciones:

[I a VI...]

VI bis. Solicitar al Congreso del Estado la desaparición de un ayuntamiento, la suspensión o la revocación del mandato de uno o más de sus integrantes, en los términos de la Ley Orgánica Municipal.

[...]

Se propone reformar el primer y el segundo párrafos y la fracción IV del primer párrafo, adicionar las fracciones V y VI del primer párrafo, y adicionar el tercer párrafo, todo del artículo 58, y reformar el artículo 59 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca:

LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 58.- La Defensoría podrá iniciar de oficio procedimientos de investigación por presuntas violaciones a los derechos humanos en los casos siguientes:</p> <p>I. Cuando se trate de actos violatorios de derechos humanos presentados en los medios de comunicación;</p> <p>II. Cuando el peticionario y/o agraviado solicite que su nombre se mantenga en estricta reserva;</p> <p>III. Cuando resulte evidente la frecuencia de ciertas violaciones a derechos humanos por las autoridades o servidores públicos; y</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>IV. Cuando se refiera a presuntas violaciones graves a los derechos humanos.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>Los Defensores adjuntos y especializados evaluarán los hechos y, discrecionalmente, determinarán si de oficio iniciarán la</p>	<p>Artículo 58.- La Defensoría deberá iniciar de oficio procedimientos de investigación por presuntas violaciones a los derechos humanos en los casos siguientes:</p> <p>I. Cuando se trate de actos violatorios de derechos humanos presentados en los medios de comunicación;</p> <p>II. Cuando el peticionario y/o agraviado solicite que su nombre se mantenga en estricta reserva;</p> <p>III. Cuando resulte evidente la frecuencia de ciertas violaciones a derechos humanos por las autoridades o servidores públicos;</p> <p>IV. Cuando se presuman agravios contra el ejercicio de la libertad de expresión o de la defensa de los derechos humanos;</p> <p>V. Quando se presuman detención arbitraria, tortura, desaparición forzada, ejecución extrajudicial u otras violaciones graves a derechos humanos, y</p> <p>VI. Cuando se presuman violaciones generalizadas a derechos humanos.</p> <p>El procedimiento de investigación radicado de oficio seguirá, en lo conducente, el mismo trámite de las peticiones radicadas a petición de parte.</p>

<p>investigación. Para ello será indispensable que así lo acuerden con el Defensor. El procedimiento de investigación radicado de oficio seguirá, en lo conducente, el mismo trámite de las peticiones radicadas a petición de parte.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Para los casos previstos en la fracción IV, la Defensoría deberá resolver en un plazo no mayor a los dos meses.</p>
<p>Artículo 59.- Cuando la investigación se inicie de oficio con motivo de un acto violatorio de derechos humanos o una denuncia que aparezca en los medios de comunicación, la Defensoría podrá, si así lo estima conveniente, solicitar la presencia de la parte interesada para que manifieste lo que a su derecho convenga. Sin embargo, la falta de comparecencia de ésta no obstaculizará la investigación.</p>	<p>Artículo 59.- Cuando la investigación se inicie de oficio, la Defensoría podrá, si así lo estima conveniente, solicitar la presencia de la parte interesada para que manifieste lo que a su derecho convenga. La falta de comparecencia de ésta no obstaculizará la investigación.</p>

Se propone adicionar el capítulo I bis, “De la protección a personas defensoras de derechos humanos y en ejercicio de la libertad de expresión”, con sus artículos del 69 bis al 69 quaterdecies, al título tercero de la Ley de la Defensoría de los derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca:

LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS
HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA

TÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA DEFENSORÍA

[...]

**CAPÍTULO I BIS
DE LA PROTECCIÓN A PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS
HUMANOS Y EN EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

Artículo 69 bis.- La Defensoría promoverá ante los Poderes del Estado, los organismos autónomos, los ayuntamientos y cualquier instancia, lo necesario para hacer efectivos el derecho a defender los derechos humanos y la libertad de expresión en el estado de Oaxaca.

En cumplimiento de la garantía de esos derechos, la Defensoría deberá hacer monitoreo y registro de agravios contra personas defensoras o en el ejercicio de la libertad de expresión, integración de quejas, emisión de alertas tempranas y de medidas cautelares para la protección de las acciones en ejercicio de la libertad de expresión y en defensa de los derechos humanos realizadas por personas, colectivos, organizaciones y comunidades.

Artículo 69 ter.- La persona titular de la Defensoría, la o el Coordinador General de Defensorías, así como las y los defensores adjuntos y especializados, podrán solicitar a cualquier autoridad, de oficio o a solicitud de parte, la adopción de medidas cautelares para la protección de personas, colectivos, organizaciones y comunidades en ejercicio de la libertad de expresión o la defensa de derechos humanos que se encuentren en riesgo por el ejercicio de sus actividades de defensa.

Artículo 69 quáter.- Al conocer de algún posible riesgo para personas defensoras de derechos humanos o en ejercicio de la libertad de expresión, la Defensoría deberá determinar la procedencia de emitir la solicitud de implementación de medidas cautelares, basada en los siguientes criterios:

- I. la identificación de la o las personas en riesgo como personas defensoras de derechos humanos o en ejercicio de la libertad de expresión;
- II. la identificación del riesgo como emanado del trabajo en ejercicio de la libertad de expresión o en defensa de los derechos humanos que realicen la o las personas amenazadas. En caso de carecer de información que permita confirmar o negar de manera contundente este supuesto, se asumirá en sentido afirmativo;
- III. la gravedad, tomada como el serio impacto negativo que una acción u omisión tendría sobre la vida, la integridad o la libertad de la o las personas defensoras o periodistas, sobre sus familias, o sobre su derecho a defender los derechos humanos o ejercer la libertad de expresión, y
- IV. la urgencia de la situación, determinada por la inminencia de que pueda materializarse esa amenaza.

Artículo 69 quinquies.- Antes de emitir la solicitud de implementación de medidas, la Defensoría deberá contar con el consentimiento de la o las personas a cautelar, después de proporcionarles información suficiente sobre los posibles alcances y consecuencias de hacerlo, salvo cuando la gravedad y la urgencia no admitan demora, o sea materialmente imposible comunicarse con la o las personas en riesgo.

Artículo 69 sexies.- En su determinación de emitir medidas cautelares, la Defensoría hará del conocimiento de la autoridad o las autoridades cuya intervención, a juicio de este organismo, podría mitigar o conjurar el riesgo en el que estén la o las personas a cautelar:

- I. la gravedad y la urgencia, conforme lo previsto en el artículo 69 quáter;
- II. la irreparabilidad del daño, cuando la violación afectaría derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización;
- III. la relevancia de las medidas para garantizar el derecho a defender los derechos humanos;
- IV. las medidas específicas urgentes que deberán adoptar las autoridades, que la Defensoría deberá acordar previamente con las personas a proteger, y
- V. las consecuencias jurídicas de no ejecutar las medidas solicitadas.

Artículo 69 septies.- Las medidas cautelares podrán proteger a personas o grupos de personas, siempre que éstas puedan ser determinadas o determinables a través de su ubicación geográfica o su pertenencia o vínculo a un grupo, pueblo, comunidad u organización.

Artículo 69 octies.- Las personas defensoras de derechos humanos o en ejercicio de la libertad de expresión a cautelar o bajo cautela del Estado podrán nombrar a coadyuvantes, personas u organizaciones que podrán, en su caso, representarles y/o asesorarles en el proceso.

Artículo 69 nonies.- La autoridad de que se trate deberá responder sobre la aceptación o no de las medidas en un plazo no mayor a 12 horas, que la Defensoría podrá reducir de acuerdo con la urgencia de cada caso. En caso de que la autoridad requerida no dé respuesta en ese plazo, la Defensoría tomará por rechazada la solicitud y se estará a lo dispuesto en el artículo 69 undecies.

Artículo 69 decies.- Si la autoridad rechaza la solicitud de medidas cautelares, la Defensoría valorará la argumentación fundamentada de la autoridad. De considerar procedentes los motivos para el rechazo, dará vista de ello a las personas en riesgo.

Artículo 69 undecies.- De considerar improcedente el rechazo de la autoridad, o de no existir argumentación, la Defensoría deberá:

- i. iniciar de oficio un expediente de queja, cuando la omisión de la autoridad pueda implicar violación a derechos humanos;
- ii. interponer denuncia penal ante el Ministerio Público para que inicie la carpeta de investigación por abuso de autoridad, y
- iii. ofrecer a la o las personas en riesgo asesoría en torno a la posibilidad de gestionar medidas cautelares ante instancias nacionales o internacionales, y brindar su acompañamiento en ese proceso, y
- iv. dar vista al organo de control interno de la dependencia de que se trate.

Artículo 69 duodecimos.- La Defensoría evaluará con periodicidad, de oficio o a solicitud de parte, las medidas cautelares vigentes, con el fin de mantenerlas, modificarlas o levantarlas.

Artículo 69 terdecimos.- Ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de las medidas cautelares, cuando ello ponga en riesgo a las personas defensoras, la Defensoría podrá tomar las medidas descritas en el artículo 69 undecimos.

Artículo 69 quaterdecimos.- Cuando la solicitud haya sido rechazada o las medidas incumplidas o deficientemente cumplidas, en caso de que el riesgo del que la autoridad tuvo conocimiento se llegase a materializar en algún delito, además de lo previsto en el artículo anterior, se perseguirá el rechazo como participación dolosa en el delito que resulte.

Se propone reformar el primer párrafo y adicionar el segundo párrafo al artículo 80 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca:

LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 80.- De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal, involucrados en asuntos de competencia de la Defensoría que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Defensoría.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 80.- Las autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente a los asuntos competencia de la Defensoría, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de ésta.</p> <p>Quando las autoridades requeridas incumplan con la obligación prevista en el párrafo anterior, la Defensoría deberá iniciar de oficio un expediente de queja, cuando la omisión de la autoridad pueda implicar violación a derechos humanos, dar vista al organo de control interno e interponer denuncia penal por abuso de autoridad y los demás delitos que puedan configurarse.</p>

Se propone adicionar un cuarto párrafo al artículo 206 bis; adicionar la fracción XV al primer párrafo, reformar el tercer párrafo y adicionar los párrafos quinto y sexto al artículo 209, y adicionar el párrafo cuarto al artículo 210, todos del Código Penal para el Estado de Oaxaca:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 206 BIS.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:</p> <p>[fracciones I a la IX...]</p> <p>A quien cometa los delitos...</p> <p>A quien cometa los delitos...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 206 BIS.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:</p> <p>[fracciones I a la IX...]</p> <p>A quien cometa los delitos...</p> <p>A quien cometa los delitos...</p> <p>La pena aumentará hasta a la mitad del mínimo y la mitad del máximo cuando las conductas previstas en el presente artículo impidan, obstaculicen o limiten la libertad de expresión o el ejercicio de la defensa o la protección de los derechos humanos. Bajo este supuesto, los delitos se perseguirán de oficio o por querrela.</p>
<p>ARTÍCULO 209.- Cometan el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:</p> <p>[fracciones I a XII...]</p> <p>XIII. Omitir realizar el registro inmediato de la detención correspondiente, falsear el Reporte Administrativo de Detención correspondiente, omitir actualizarlo debidamente o dilatar injustificadamente poner al detenido bajo la custodia de la autoridad correspondiente; y</p> <p>XIV. Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de libertad.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>Al que cometa el delito de abuso de autoridad...</p> <p>Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones V a VIII, XII, XIII y XIV se le impondrá de dos a nueve años de</p>	<p>ARTÍCULO 209.- Cometan el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:</p> <p>[fracciones I a XII...]</p> <p>XIII. Omitir realizar el registro inmediato de la detención correspondiente, falsear el Reporte Administrativo de Detención correspondiente, omitir actualizarlo debidamente o dilatar injustificadamente poner al detenido bajo la custodia de la autoridad correspondiente;</p> <p>XIV. Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de libertad, y</p> <p>XV. Retardar o negar la protección que deba otorgar para garantizar la libertad de expresión o el ejercicio de la defensa o de la protección a los derechos humanos.</p> <p>Al que cometa el delito de abuso de autoridad...</p> <p>Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones V a VIII y XII a XV se le impondrá de dos a nueve años de prisión,</p>

<p>prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> <p>Al que cometa el delito de abuso de autoridad...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> <p>Al que cometa el delito de abuso de autoridad...</p> <p>En lo previsto en la fracción XV, el delito se perseguirá de oficio o por querrela.</p> <p>Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones II o XV de este artículo en relación con medidas de protección para personas defensoras de derechos humanos o en ejercicio de la libertad de expresión, en caso de que el riesgo o peligro del que la autoridad tuvo conocimiento se llegase a materializar en algún delito, además de las penas previstas en este artículo, se tendrá su acción u omisión como participación dolosa en los delitos que resulten.</p>
<p>ARTÍCULO 210.- Cometen el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento u otras disposiciones de carácter general, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas.</p> <p>No cometen...</p> <p>Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de dos años a siete años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 210.- Cometen el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento u otras disposiciones de carácter general, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas.</p> <p>No cometen...</p> <p>Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de dos años a siete años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.</p> <p>La pena aumentará hasta a la mitad del mínimo y la mitad del máximo cuando las conductas previstas en el presente artículo impidan, obstaculicen o limiten el ejercicio de la libertad de expresión o la defensa o la protección a los derechos humanos. Bajo este supuesto, los delitos se perseguirán de oficio o por querrela.</p>

Se propone reformar el primer párrafo y adicionar la fracción III al artículo 424, y reformar el primer y el segundo párrafos del artículo 425 del Código Penal para el Estado de Oaxaca:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO

<p>ARTÍCULO 424.- Se aplicará la pena de seis meses a cuatro años de prisión ymulta de cincuenta a doscientas unidades de medida de actualización:</p> <p>I. A quien por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, evite que se ejerza la actividad del periodista. Para efectos de esta fracción se entenderá por periodista toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal o complementaria, entendida como la actividad de buscar y difundir información a la sociedad, y</p> <p>II. A quien por sí o por interpósita persona obstaculice, impida o por cualquier medio reprima la publicación, producción, distribución, circulación o difusión de algún medio de información escrito, impreso, digital o radiofónico.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>ARTÍCULO 425.- Si quien realiza el acto fuera un servidor público, se aumentará la sanción un año.</p> <p>Los delitos contenidos en este Título se perseguirán por querella.</p>	<p>ARTÍCULO 424.- Se aplicará la pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a doscientas unidades de medida y actualización:</p> <p>I. A quien por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, evite que se ejerza la actividad del periodista. Para efectos de esta fracción se entenderá por periodista toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal o complementaria, entendida como la actividad de buscar y difundir información a la sociedad, y</p> <p>II. A quien por sí o por interpósita persona obstaculice, impida o por cualquier medio reprima la publicación, producción, distribución, circulación o difusión de algún medio de información escrito, impreso, digital o radiofónico.</p> <p>III. A quien impida u obstaculice por cualquier medio el ejercicio de la libertad de expresión, la promoción, la defensa o la protección a los derechos humanos.</p> <p>ARTÍCULO 425.- Si quien realiza el acto fuera un servidor público, la pena aumentará de cuatro a ocho años de prisión.</p> <p>Los delitos contenidos en este Título se perseguirán de oficio o por querella.</p>
---	---

Se propone adicionar la fracción VII al artículo 60, la fracción XII al artículo 61, y reformar el segundo párrafo del artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 60.- Son causas graves para la suspensión del mandato de algún miembro del ayuntamiento:</p> <p>[fracciones I a V...]</p> <p>VI.- La violencia política ejercida por razón de género, decretada por un órgano jurisdiccional.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 60.- Son causas graves para la suspensión del mandato de algún miembro del ayuntamiento:</p> <p>[fracciones I a V...]</p> <p>VI.- La violencia política ejercida por razón de género, decretada por un órgano jurisdiccional, y</p> <p>VII. El habersele impuesto la calidad de responsable de impedir u obstaculizar la libertad de expresión, la promoción, la defensa o la</p>

	protección de los derechos humanos en resolución judicial, de organismos autónomos de derechos humanos o de instancias de los sistemas universal o interamericano de protección a los derechos humanos.
<p>ARTÍCULO 61.- Son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento:</p> <p>[fracciones I a X...]</p> <p>XI.- El no tomar la protesta de ley a los concejales electos bajo el principio de representación proporcional y asignarle su regiduría correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 61.- Son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento:</p> <p>[fracciones I a X...]</p> <p>XI.- El no tomar la protesta de ley a los concejales electos bajo el principio de representación proporcional y asignarle su regiduría correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, e</p> <p>XII. El habersele impuesto la calidad de responsable de impedir u obstaculizar la libertad de expresión, la promoción, la defensa o la protección de los derechos humanos en más de una resolución judicial, de organismos autónomos de derechos humanos o de instancias de los sistemas universal o interamericano de protección a los derechos humanos.</p>
<p>ARTÍCULO 62.- Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.</p> <p>La solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado. Podrá ser formulada por el Titular del Ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.</p>	<p>ARTÍCULO 62.- Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.</p> <p>La solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado. Podrá ser formulada por el Titular del Ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.</p>

Se propone adicionar el párrafo quinto al artículo tercero, y adicionar la fracción XIV al artículo 52, recorriendo la subsecuente, ambos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 3.- En el ejercicio de sus atribuciones...	Artículo 3.- En el ejercicio de sus atribuciones...
En el ejercicio de sus funciones...	En el ejercicio de sus funciones...
Los servidores públicos...	Los servidores públicos...

<p>El Titular del Poder Ejecutivo...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>El Titular del Poder Ejecutivo...</p> <p>El Poder Ejecutivo garantizará el cumplimiento de las medidas de protección al ejercicio de la libertad de expresión y a la defensa de los derechos humanos que le fuesen requeridas por los organismos autónomos estatal o nacional o instancias de los sistemas universal o interamericano de protección a los derechos humanos, en su caso coordinándose para ello con los demás Poderes del Estado, los organismos autónomos constitucionales, los ayuntamientos y las demás instancias que resulten necesarias.</p>
<p>ARTÍCULO 52. A la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>[fracciones I a XII...]</p> <p>XIII. Promover mecanismos de diálogo y trabajo coordinado con la sociedad civil tanto a nivel local, nacional e internacional para favorecer estrategias conjuntas a favor de la defensa y promoción de los derechos humanos; y</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>XIV. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 52. A la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>[fracciones I a XII...]</p> <p>XIII. Promover mecanismos de diálogo y trabajo coordinado con la sociedad civil tanto a nivel local, nacional e internacional para favorecer estrategias conjuntas a favor de la defensa y promoción de los derechos humanos;</p> <p>XIV. Garantizar el cumplimiento de las medidas de protección emitidas a favor de personas en ejercicio de la libertad de expresión, defensoras de derechos humanos u otras en riesgo, determinadas por los organismos autónomos estatal o nacional, o instancias de los sistemas universal o interamericano de protección a los derechos humanos, mediante la coordinación de las acciones de las distintas dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, los organismos autónomos constitucionales, los ayuntamientos y las instancias que resulten necesarias, y</p> <p>XV. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables.</p>

5. Proyecto de decreto

En razón de lo antes expuesto, fundado y motivado, las ciudadanas y los ciudadanos firmantes sometemos a consideración del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de

DECRETO

PRIMERO. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 47. Incurrirán en Faltas administrativas...

También se considerarán...

Se considerarán igualmente faltas graves el impedir u obstaculizar la libertad de expresión, la promoción, la defensa o la protección de los derechos humanos, así como el negar, retardar u obstaculizar la protección a quienes ejerzan esos derechos.

SEGUNDO. Se adiciona la fracción VI bis al artículo 13 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca para quedar como sigue:

Artículo 13. La Defensoría tendrá las siguientes atribuciones:

[I a VI...]

VI bis. Solicitar al Congreso del Estado la desaparición de un ayuntamiento, la suspensión o la revocación del mandato de uno o más de sus integrantes, en los términos de la Ley Orgánica Municipal.

[...]

TERCERO. Se reforman el primer y el segundo párrafos y la fracción IV del primer párrafo, se adicionan las fracciones V y VI del primer párrafo, y se adiciona el tercer párrafo, todo del artículo 58, y se reforma el artículo 59 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 58.- La Defensoría **deberá** iniciar de oficio procedimientos de investigación por presuntas violaciones a los derechos humanos en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de actos violatorios de derechos humanos presentados en los medios de comunicación;
- II. Cuando el peticionario y/o agraviado solicite que su nombre se mantenga en estricta reserva;
- III. Cuando resulte evidente la frecuencia de ciertas violaciones a derechos humanos por las autoridades o servidores públicos;
- IV. Cuando se presuman agravios contra el ejercicio de la libertad de expresión o de la defensa de los derechos humanos;**
- V. Cuando se presuman detención arbitraria, tortura, desaparición forzada, ejecución extrajudicial u otras violaciones graves a derechos humanos, y**
- VI. Cuando se presuman violaciones generalizadas a derechos humanos.**

El procedimiento de investigación radicado de oficio seguirá, en lo conducente, el mismo trámite de las peticiones radicadas a petición de parte.

Para los casos previstos en la fracción IV, la Defensoría deberá resolver en un plazo no mayor a los dos meses.

Artículo 59.- Cuando la investigación se inicie de oficio, la Defensoría podrá, si así lo estima conveniente, solicitar la presencia de la parte interesada para que manifieste lo que a su derecho convenga. La falta de comparecencia de ésta no obstaculizará la investigación.

CUARTO. Se adiciona el capítulo I bis, “De la protección a personas defensoras de derechos humanos y en ejercicio de la libertad de expresión”, con sus artículos del 69 bis al 69 quaterdecies, al título tercero de la Ley de la Defensoría de los derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para quedar como sigue:

TÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA DEFENSORÍA

[...]

CAPÍTULO I BIS

**DE LA PROTECCIÓN A PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS
HUMANOS Y EN EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

Artículo 69 bis.- La Defensoría promoverá ante los Poderes del Estado, los organismos autónomos, los ayuntamientos y cualquier instancia, lo necesario para hacer efectivos el derecho a defender los derechos humanos y la libertad de expresión en el estado de Oaxaca.

En cumplimiento de la garantía de esos derechos, la Defensoría deberá hacer monitoreo y registro de agravios contra personas defensoras o en el ejercicio de la libertad de expresión, integración de quejas, emisión de alertas tempranas y de medidas cautelares para la protección de las acciones en ejercicio de la libertad de expresión y en defensa de los derechos humanos realizadas por personas, colectivos, organizaciones y comunidades.

Artículo 69 ter.- La persona titular de la Defensoría, la o el Coordinador General de Defensorías, así como las y los defensores adjuntos y especializados, podrán solicitar a cualquier autoridad, de oficio o a solicitud de parte, la adopción de medidas cautelares para la protección de personas, colectivos, organizaciones y comunidades en ejercicio de la libertad de expresión o la defensa de derechos humanos que se encuentren en riesgo por el ejercicio de sus actividades de defensa.

Artículo 69 quáter.- Al conocer de algún posible riesgo para personas defensoras de derechos humanos o en ejercicio de la libertad de expresión, la Defensoría deberá determinar la procedencia de emitir la solicitud de implementación de medidas cautelares, basada en los siguientes criterios:

- I. la identificación de la o las personas en riesgo como defensoras de derechos humanos o en ejercicio de la libertad de expresión;
- II. la identificación del riesgo como emanado del trabajo en ejercicio de la libertad de expresión o en defensa de los derechos humanos que realicen la o las personas amenazadas. En caso de carecer de información que permita

confirmar o negar de manera contundente este supuesto, se asumirá en sentido afirmativo;

- III. la gravedad, tomada como el serio impacto negativo que una acción u omisión tendría sobre la vida, la integridad o la libertad de la o las personas defensoras o periodistas, sobre sus familias, o sobre su derecho a defender los derechos humanos o ejercer la libertad de expresión, y
- IV. la urgencia de la situación, determinada por la inminencia de que pueda materializarse esa amenaza.

Artículo 69 quinquies.- Antes de emitir la solicitud de implementación de medidas, la Defensoría deberá contar con el consentimiento de la o las personas a cautelar, después de proporcionarles información suficiente sobre los posibles alcances y consecuencias de hacerlo, salvo cuando la gravedad y la urgencia no admitan demora, o sea materialmente imposible comunicarse con la o las personas en riesgo.

Artículo 69 sexies.- En su determinación de emitir medidas cautelares, la Defensoría hará del conocimiento de la autoridad o las autoridades cuya intervención, a juicio de este organismo, podría mitigar o conjurar el riesgo en el que estén la o las personas a cautelar:

- I. la gravedad y la urgencia, conforme lo previsto en el artículo 69 quáter;
- II. la irreparabilidad del daño, cuando la violación afectaría derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización;
- III. la relevancia de las medidas para garantizar el derecho a defender los derechos humanos;
- IV. las medidas específicas urgentes que deberán adoptar las autoridades, que la Defensoría deberá acordar previamente con las personas a proteger, y
- V. las consecuencias jurídicas de no ejecutar las medidas solicitadas.

Artículo 69 septies.- Las medidas cautelares podrán proteger a personas o grupos de personas, siempre que éstas puedan ser determinadas o determinables a través de su ubicación geográfica o su pertenencia o vínculo a un grupo, pueblo, comunidad u organización.

Artículo 69 octies.- Las personas defensoras de derechos humanos o en ejercicio de la libertad de expresión a cautelar o bajo cautela del Estado podrán nombrar a coadyuvantes, personas u organizaciones que podrán, en su caso, representarles y/o asesorarles en el proceso.

Artículo 69 nonies.- La autoridad de que se trate deberá responder sobre la aceptación o no de las medidas en un plazo no mayor a 12 horas, que la Defensoría podrá reducir de acuerdo con la urgencia de cada caso. En caso de que la autoridad requerida no dé respuesta en ese plazo, la Defensoría tomará por rechazada la solicitud y se estará a lo dispuesto en el artículo 69 undecies.

Artículo 69 decies.- Si la autoridad rechaza la solicitud de medidas cautelares, la Defensoría valorará la argumentación fundamentada de la autoridad. De considerar procedentes los motivos para el rechazo, dará vista de ello a las personas en riesgo.

Artículo 69 undecies.- De considerar improcedente el rechazo de la autoridad, o de no existir argumentación, la Defensoría deberá:

- I. Iniciar de oficio un expediente de queja, cuando la omisión de la autoridad pueda implicar violación a derechos humanos;
- II. interponer denuncia penal ante el Ministerio Público para que inicie la carpeta de investigación por abuso de autoridad, y
- III. ofrecer a la o las personas en riesgo asesoría en torno a la posibilidad de gestionar medidas cautelares ante instancias nacionales o internacionales, y brindar su acompañamiento en ese proceso, y
- IV. dar vista al organo de control interno de la dependencia de que se trate.

Artículo 69 duodecies.- La Defensoría evaluará con periodicidad, de oficio o a solicitud de parte, las medidas cautelares vigentes, con el fin de mantenerlas, modificarlas o levantarlas.

Artículo 69 terdecies.- Ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de las medidas cautelares, cuando ello ponga en riesgo a las personas defensoras, la Defensoría podrá tomar las medidas descritas en el artículo 69 undecies.

Artículo 69 quaterdecies.- Cuando la solicitud haya sido rechazada o las medidas incumplidas o deficientemente cumplidas, en caso de que el riesgo del que la autoridad tuvo conocimiento se llegase a materializar en algún delito, además de lo previsto en el artículo anterior, se perseguirá el rechazo como participación dolosa en el delito que resulte.

QUINTO. Se reforma el primer párrafo y se adiciona el segundo párrafo al artículo 80 de la Ley de la Defensoría de los derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 80.- Las autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente **a los asuntos competencia de la Defensoría**, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de ésta.

Cuando las autoridades requeridas incumplan con la obligación prevista en el párrafo anterior, la Defensoría deberá iniciar de oficio un expediente de queja, cuando la omisión de la autoridad pueda implicar violación a derechos humanos, dar vista al organo de control interno e interponer denuncia penal por abuso de autoridad y los demás delitos que puedan configurarse.

SEXTO: Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 206 bis; se adiciona la fracción XV al primer párrafo, se reforma el tercer párrafo y se adicionan los párrafos quinto y sexto al artículo 209, y se adiciona el párrafo cuarto al artículo 210, todos del Código Penal para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 206 BIS.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[fracciones I a la IX...]

A quien cometa los delitos...

A quien cometa los delitos...

La pena aumentará hasta a la mitad del mínimo y la mitad del máximo cuando las conductas previstas en el presente artículo impidan, obstaculicen o limiten la libertad de expresión o el ejercicio de la defensa o la protección de los derechos humanos. Bajo este supuesto, los delitos se perseguirán de oficio o por querrela.

ARTÍCULO 209.- Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

[fracciones I a XII...]

XIII. Omitir realizar el registro inmediato de la detención correspondiente, falsear el Reporte Administrativo de Detención correspondiente, omitir actualizarlo debidamente o dilatar injustificadamente poner al detenido bajo la custodia de la autoridad correspondiente;

XIV. Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de libertad, y

XV. Retardar o negar la protección que deba otorgar para garantizar la libertad de expresión o el ejercicio de la defensa o de la protección a los derechos humanos.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad...

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por **las fracciones V a VIII y XII a XV** se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad...

En lo previsto en la fracción XV, el delito se perseguirá de oficio o por querrela.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones II o XV de este artículo en relación con medidas de protección para personas defensoras de derechos humanos o en ejercicio de la libertad de expresión, en caso de que el riesgo o peligro del que la autoridad tuvo conocimiento se llegase a materializar en algún delito, además de las penas previstas en este artículo, se tendrá su acción u omisión como participación dolosa en los delitos que resulten.

ARTÍCULO 210.- Cometen el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen...

No cometen...

Al que cometa el delito de coalición...

La pena aumentará hasta a la mitad del mínimo y la mitad del máximo cuando las conductas previstas en el presente artículo impidan, obstaculicen o limiten el ejercicio

de la libertad de expresión o la defensa o la protección a los derechos humanos. Bajo este supuesto, los delitos se perseguirán de oficio o por querrela.

SÉPTIMO. Se reforma el primer párrafo y se adiciona la fracción III al artículo 424, y se reforman el primer y el segundo párrafos del artículo 425, todos del Código Penal para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 424.- Se aplicará la pena de seis meses a cuatro años de prisión y **multa** de cincuenta a doscientas unidades de medida y actualización:

- I. A quien por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, evite que se ejerza la actividad del periodista. Para efectos de esta fracción se entenderá por periodista toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal o complementaria, entendida como la actividad de buscar y difundir información a la sociedad, y
- II. A quien por sí o por interpósita persona obstaculice, impida o por cualquier medio reprima la publicación, producción, distribución, circulación o difusión de algún medio de información escrito, impreso, digital o radiofónico.
- III. A quien impida u obstaculice por cualquier medio el ejercicio de la libertad de expresión, la promoción, la defensa o la protección a los derechos humanos.**

ARTÍCULO 425.- Si quien realiza el acto fuera un servidor público, **la pena aumentará de cuatro a ocho años de prisión.**

Los delitos contenidos en este Título se perseguirán **de oficio o** por querrela.

OCTAVO. Se adiciona la fracción VII al artículo 60, la fracción XII al artículo 61, y se reforma el segundo párrafo del artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 61.- Son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento:

[fracciones I a X...]

XI.- El no tomar la protesta de ley a los concejales electos bajo el principio de representación proporcional y asignarle su regiduría correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, e

XII. El habersele impuesto la calidad de responsable de impedir u obstaculizar la libertad de expresión, la promoción, la defensa o la protección de los derechos humanos en más de una resolución judicial, de organismos autónomos de derechos humanos o de instancias de los sistemas universal o interamericano de protección a los derechos humanos.

ARTÍCULO 62.- Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.

La solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado. Podrá ser formulada por el Titular del Ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, **por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca**, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.

NOVENO. Se adiciona el párrafo quinto al artículo tercero, y se adiciona la fracción XIV al artículo 52, recorriendo la subsecuente, ambos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 3.- En el ejercicio de sus atribuciones...

En el ejercicio de sus funciones...

Los servidores públicos...

El Titular del Poder Ejecutivo...

El Poder Ejecutivo garantizará el cumplimiento de las medidas de protección al ejercicio de la libertad de expresión y a la defensa de los derechos humanos que le fuesen requeridas por los organismos autónomos estatal o nacional o instancias de los sistemas universal o interamericano de protección a los derechos humanos, en su caso coordinándose para ello con los demás Poderes del Estado, los organismos autónomos constitucionales, los ayuntamientos y las demás instancias que resulten necesarias.

ARTÍCULO 52. A la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[fracciones I a XII...]

XIII. Promover mecanismos de diálogo y trabajo coordinado con la sociedad civil tanto a nivel local, nacional e internacional para favorecer estrategias conjuntas a favor de la defensa y promoción de los derechos humanos;

XIV. Garantizar el cumplimiento de las medidas de protección emitidas a favor de personas en ejercicio de la libertad de expresión, defensoras de derechos humanos u otras en riesgo, determinadas por los organismos autónomos estatal o nacional, o instancias de los sistemas universal o interamericano de protección a los derechos humanos, mediante la coordinación de las acciones de las distintas dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, los organismos autónomos constitucionales, los ayuntamientos y las instancias que resulten necesarias, y

XV. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

Respetuosamente,

Yésica Sánchez Maya

Marcos Leyva Madrid

Aracely Carbajal Morales

Damián Gallardo Martínez

Soledad Jarquín Edgar

María Eugenia Mata García

Pedro Matías Arrazola

Nadir Hernández Quiroz

Oaxaca de Juárez, 16 de agosto de 2022

Las firmas corresponden a la INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES PARA PROTEGER Y GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO DE DEFENDER LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE OAXACA

Organizaciones de la sociedad civil que suscriben la INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES PARA PROTEGER Y GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO DE DEFENDER LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE OAXACA

Consortio para el diálogo parlamentario y la Equidad Oaxaca, A.C.
Servicios para una Educación Alternativa, EDUCA A.C.
Iniciativas para la Mujer Oaxaqueña, IDEMO A.C.
Tequio Jurídico, A.C.
Flor y Canto, A.C.
Comité de familiares de Damián Gallardo Martínez
Guardianes del Mar
Liga Mexicana por la defensa de los derechos humanos Limeddh-Oaxaca
Maderas del Pueblo del Sureste, AC
Comité Nacional para la Defensa y Conservación de Los Chimalapas
Grupo de estudios sobre la mujer Rosario Castellanos, A.C.
Red Mariposas de Mujeres Mixes
Organizaciones Indias por los Derechos Humanos en Oaxaca, OIDHO
Centro de Apoyo al Movimiento Popular Oaxaqueño, CAMPO A.C.
Centro de Apoyo para la Educación y Creatividad, Calpulli A. C.
Brigada Humanitaria de Paz Marabunta capitulo Oaxaca
Espiral por la Vida, A.C.
Colectiva Chicatanas
SURCO, A.C.
Siempre viva Mujeres con Autonomía, A.C
CAÍ Piña Palmera, A.C.
Espacio de Encuentro de las Culturas Originarias, A.C.
Tianguis Indígena Multicultural, A.C.
Enlace Comunicación y Capacitación, A.C.
Centro de Apoyo al Niño de la Calle de Oaxaca, CANICA A.C.
Pobladores Oaxaca
Fondo Guadalupe Musalem, A.C.
Grupo de Mujeres Sabinas, A.C.
Colectivo Mujer Nueva
Ojo de Agua Comunicación, A.C.
Centro universitario comunal de San Antonio Huitepec
Unión Campesina e Indígena de Oaxaca- Emiliano Zapata UCIO- EZ
Herramientas para el Buen Vivir, AC
Mujeres Indígenas por CIARENA
Monapaküy Organización Comunitaria
Servicios del Pueblo Mixe, A.C.
Universidad de la Tierra Oaxaca, UNITIERRA
Colectiva Jurídica por la Dignidad Disidente, COJUDIDI
Comedora Comunitaria Nkä'ämyujkëmë - Comamos Todxs.

Personas

Beatriz Ávila Curiel
Demetrio Barrita - Artista Plástico

Octavio Velez Ascencio
Rosendo Montiel Pérez
Esperanza Pilar Chagoya Mingüer - SSpS
Josefina Aranda Bezaury
Ximena Avellaneda Díaz
Tania Melchor Gómez
Soledad Venegas Nava
Rosario Martínez Miguel
Olga Calderón Zárate
Angélica Ayala Ortiz.
Evelia Pacheco Pérez
Yolanda Barranco Hernandez
Silvia Gabriela Hernández Salinas